



ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El Sr. Alcalde Pedáneo de la Junta Vecinal de solicita informe jurídico en relación a las obligaciones que pudiera tener la Junta Vecinal ante una solicitud de abastecimiento de agua potable y alcantarillado y ello tomando en consideración dos cuestiones, como son, por un lado la entidad a la que correspondería la competencia, Junta Vecinal o Ayuntamiento y por otra la posibilidad de autorizar dichos servicios en atención a la clasificación urbanística del suelo y estado ruinoso de la edificación para la que se solicitan los servicios.

Consta informe previo emitido desde la Sección de Urbanismo y Asistencia Técnica del Servicio de Asesoramiento a Municipios de esta Diputación Provincial, circunscribiendo la obligatoriedad de prestación de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y servicio de alcantarillado en los términos del artículo 26.1.a de la LRBRL al consumo doméstico en suelo urbano, estando prohibidas las obras de urbanización en suelo rústico, salvo los supuestos que se citan.

Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente **INFORME:**

LEGISLACIÓN APLICABLE

- *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LrBRL).*
- *Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (LRLCyL).*
- *Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL).*
- *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).*



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León las entidades denominadas por la LrBRL entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio, reciben la denominación de entidades locales menores y de conformidad con el artículo 50.1 de la LRLCyL tendrán como competencias propias:

- a) La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.
- b) La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos.

Asimismo, en su apartado segundo este mismo artículo 50 LRLCyL prevé que podrán, ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento. Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquélla.

Por otra parte, la Disposición Transitoria Segunda de la LRLCyL prevé que las obras y servicios de competencia municipal que se vengán realizando o prestando por entidades locales menores se considerarán delegadas en éstas.

Se trata de la previsión legal de una delegación tácita, no obstante lo cual se deberá suscribir el oportuno Convenio entre el Ayuntamiento y las entidades locales menores, tal como requiere esta misma Disposición Transitoria Segunda de la LRLCyL, donde se han de determinar la competencia que ejerce cada administración, su financiación y las formas de control que se reserva el Ayuntamiento delegante, teniendo en cuenta que en ningún caso serán delegables las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística.

En nuestro caso, al tratarse de suelo rústico, la administración no puede ni ejecutar, ni autorizar obras de urbanización, siendo competente en esta materia el Ayuntamiento y no la Entidad Local Menor (Junta Vecinal).

CONCLUSIÓN

PRIMERA.- El suministro domiciliario de agua potable y el servicio de alcantarillado no son competencias propias de la Junta Vecinal y por tanto si se vienen



prestando lo es por delegación tácita, en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la LRLCyL, correspondiendo la titularidad de la competencia al Ayuntamiento en virtud de los artículos 25.2.c) LrBRL y del artículo 20.1.m) LRLCyL.

SEGUNDA.- Debería suscribirse el oportuno convenio en el que se concrete la competencia que ejerce cada administración en relación a los servicios delegados, su financiación y las formas de control que se reserva el Ayuntamiento delegante.

TERCERA.- Al tratarse de suelo rústico, la administración no puede ni ejecutar, ni autorizar obras de urbanización, siendo competente en esta materia el Ayuntamiento y no la Entidad Local Menor (Junta Vecinal).

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLR), art. 173 del ROF y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA SECCIÓN DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS